

# Sesión 79.a Ordinaria, en Martes 14 de Septiembre de 1943

(Sesión de 19.30 a 21 horas)

## PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CASTELBLANCO Y DE LA JARA

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del debate.
- II.—Sumario de documentos.
- III.—Actas de las sesiones anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Tabla de la sesión.
- VI.—Texto del debate.

### I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.—Se pone en discusión el proyecto que modifica el Decreto Ley N.º 767, en lo relativo a la previsión social de los periodistas, y se da por aprobado en general.

2.—Se suspende la sesión por cinco minutos.

3.—Se entra a la discusión particular del proyecto que modifica el Decreto Ley N.º 767, en lo relativo a la previsión social de los periodistas, y se acuerda enviarlo a las Comisiones de Trabajo y de Hacienda, unidas.

### II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.—Informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, recaído en el proyecto de ley, de origen en una moción del señor Castelblanco, por la cual se modifica el decreto-ley N.º 767, de 17 de diciembre de 1925, sobre previsión social para los periodistas.

### III. — ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

### IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

#### N.º 1.—INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y LEGISLACION SOCIAL.

“HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Trabajo y Legislación Social dió término al primer trámite reglamentario de estudio del proyecto de ley de que es autor el Honorable Diputado y Presidente de la Honorable Cámara, señor Castelblanco, que modifica el Decreto-Ley N.º 767, de 17 de diciembre de 1925.

El 15 de julio de 1925 se publicó en el “Diario Oficial” el Decreto-Ley N.º 454, y quedó definitivamente establecida la existencia de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que comprende bajo su régimen de previsión social al personal de la Administración Pública, en general, y al de las empresas periodísticas. Ambas secciones, aún cuando forman parte de la misma Institución, constituyen dos entidades diferentes, con recursos económicos propios y con regímenes distintos.

Un mismo Consejo y una misma Dirección y servicios técnicos especiales las una bajo una administración común.

El 17 de diciembre de 1925 se expidió un Decreto-Ley, por medio del cual se fijó el texto definitivo de aquel Decreto que creó la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

y, en líneas generales, se mantuvieron aquellas disposiciones, algunas de las cuales son absolutamente idénticas para la Sección de Empleados Públicos y para la de los Periodistas.

Posteriormente, y en el transcurso del tiempo, se han dictado leyes que inciden en la Sección Periodística de la Caja, especialmente algunas relacionadas con la creación de nuevas fuentes de recursos económicos para la atención y mantención de los beneficios que la Sección Periodística ofrece actualmente a sus imponentes.

El Honorable señor Castelblanco creyó oportuno presentar una moción que introduce al régimen de previsión de la Sección Periodística diversas modificaciones para antonar su marcha al compás de una verdadera realidad social.

La Comisión de Trabajo y Legislación Social designó una Sub-Comisión encargada de estudiar el asunto y proponer, después de oír a los interesados y a la Institución afectada, un anteproyecto que sirviera de base a la discusión del definitivo que debía conocer la Cámara. Formaron parte de ella los Honorables señores Gaete (Presidente de la Comisión), Atienza, Muñoz Ayling y el propio señor Castelblanco, que la presidía.

Su primera actividad consistió en solicitar informe de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, la que, refiriéndose al proyecto, dice textualmente: "contiene interesantes disposiciones referentes al reconocimiento de años de servicios, a la continuidad de la previsión; introduce reformas sustanciales al régimen de jubilaciones, montepíos y seguros de vida; contempla el trabajo nocturno y enfermedades profesionales; importantes artículos transitorios y disposiciones generales, que abarcan desde la creación de Comisiones calificadoras de los reconocimientos de tiempos hasta disposiciones fundamentales de carácter administrativo, que pueden significar un perfeccionamiento considerable del mecanismo interno de la institución en todas sus funciones". Además de esta opinión, la propia Caja elevó a la consideración de la Sub-Comisión una serie de observaciones relacionadas con el proyecto, y que, en concreto, se resolvieron por insinuaciones de modificación. Algunas fueron consideradas en su totalidad, otras en ideas y un pequeño grupo, desestimadas.

La Comisión que conoció el trabajo y la redacción que se dió a la moción del Honorable señor Castelblanco, la aprobó en los mismos términos en que fué concebida por la Sub-Comisión.

En general, el proyecto que se informa está dividido en dos partes, una introduce mo-

dificaciones al texto mismo del Decreto-Ley N.º 767; la otra parte agrega disposiciones nuevas.

Desde luego, se le da a la Sección Periodística una independencia adecuada a su carácter de Sección de una Caja, porque se ordena que llevará su contabilidad y gestión financiera independientemente; que el Consejo fijará anualmente su presupuesto de gastos e inversiones y que, si resultaren saldos favorables, se constituirá un fondo especial de reserva, destinado principalmente a rebajar el tipo de interés de los préstamos y a mejorar los servicios médicos que, especialmente, se crean en el proyecto.

Es necesario destacar de entre las modificaciones que tienen cabida en la letra misma del actual Decreto-Ley 767, la agregación de números nuevos al artículo 74, por medio de los cuales se allegan fondos para robustecer el otorgamiento de beneficios sociales.

Se establece, desde luego, que los colaboradores, es decir, aquellas personas que no hacen del periodismo su profesión habitual y que, en consecuencia, no tienen remuneración, deben erogar a la Caja el 5 o/o de las sufixas que perciban por su trabajo. Igual cantidad deben hacer las empresas que reciban la colaboración. Como corolario indispensable de esta disposición, se determina que estas personas no tienen la calidad de imponentes de la Caja y, en consecuencia, no pueden esparar de la Institución beneficio alguno.

Se ha elevado en un 5 o/o más el impuesto a los espectáculos deportivos pagados y de carácter profesional, y se han gravado los realizados por aficionados, sólo en un 5 o/o.

Se ha autorizado a las loterías de Concepción y de la Polla de la Beneficencia, para efectuar sendos sorteos extraordinarios anuales, cuyo 30 o/o de la utilidad líquida incrementará los referidos recursos de la Sección Periodística.

Por último, se crea un impuesto adicional sobre las transacciones que, sobre acciones y bonos, hagan los Corredores de las Bolsas de Comercio por cuenta de sus mandantes. Este impuesto tuvo que reformarse, según los términos en que venía concebido en la moción, después de haberse oído al señor Subcomisario de Sociedades Anónimas, Compañías de Seguros y Bolsas de Comercio, quien hizo presente las dificultades que podrían encontrarse si se admitiera la redacción primitiva dada a la disposición que lo crea.

Se procedió, entonces, teniendo a la mano la tarifa, que constituye un verdadero arancel, por que se rigen los cobros que los Corredores de las Bolsas de Comercio hacen sobre su trabajo a fijar en un medio por ciento

adicional el porcentaje que en la referida tarifa se determina como de beneficio para dichos Corredores.

En las postergaciones, este impuesto, que sólo abarca las acciones y los bonos, se aplicará una sola vez y sobre la operación inicial.

No se tuvo en la Comisión ni en la Sub-Comisión antecedentes suficientes para poder determinar, de manera clara, cuál sería el rendimiento que se podría obtener con estos nuevos recursos; pero cálculos particulares permiten decir, con cierto fundamento, que la Sección Periodística de la Caja entorpecerá su economía propia con un ingreso aproximado de 30 millones de pesos.

Por otro lado, no se sabe tampoco, si nos atenemos a lo que dice la Caja en su oficio, cuánto va a importar la atención de los mayores beneficios sociales que se dan por medio del proyecto. Dice la Caja, sobre este particular: "... es por ahora prácticamente imposible, debido, principalmente, a que el proyecto en informe incorpora al régimen de esta Caja a una nueva población de imponentes, cuyos antecedentes respecto al número de años de servicios, edad, cargas familiares, sueldos, etc. son desconocidos; como asimismo, a que dicho proyecto hace intervenir como base mínima de sus beneficios a un nuevo elemento de nuestra Legislación de Trabajo, el "salario mínimo vital", sobre el cual no se ha recogido todavía una experiencia suficiente para apreciar su importancia financiera en el futuro".

En seguida, en lo tocante al aspecto verdaderamente social del proyecto en informe, es necesario recalcar la situación en que van a quedar los imponentes de la Sección Periodística de la Caja, que desarrollen sus labores por medio de un trabajo nocturno, y aquéllos que lo hacen, en cualquier hora del día, pero en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas y tóxicas.

En ambos casos, el capital humano tiene que ver disminuida su capacidad de trabajo, lo que, fatalmente, ha de traer una imposibilidad de poder continuar laborando antes de que el individuo haya satisfecho las imposiciones correspondientes para optar a una jubilación, que en los casos corrientes es a los 30 años de servicios.

Por eso, el proyecto dispone que aquel que haya realizado durante 20 o más años de servicios un trabajo nocturno entre las 22 y las 6 horas, con un mínimo de 6, tendrá derecho a un abono de años de servicios de seis meses por cada uno; y así sucesivamente,

hasta referirse a aquellos que tengan diez años de labores en estas condiciones.

De las mismas franquicias han de gozar los imponentes que desempeñen labores en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas y, en este caso, las empresas harán una imposición adicional del uno por ciento en favor de ellos.

Se establece, además, un Párrafo nuevo, donde se dan normas claras y precisas para proceder al reconocimiento de los servicios que los periodistas hubieren prestado con anterioridad al 15 de julio de 1925, y se dan las normas necesarias para que los interesados, a quienes favorezca la aplicación de estos artículos, puedan hacer con facilidad las imposiciones que correspondan al antiguo tiempo.

Es del todo interesante considerar el establecimiento, por medio de la Sección Periodística, del servicio gratuito y domiciliario de medicina curativa, pues son muchos los casos en que los realmente necesitados, para obtener una atención médica, rápida y oportuna, deben desembolsar cantidades de dinero, que no están en condiciones de hacerlo, sufriendo las naturales consecuencias de la falta de esta atención oportuna, gratuita y eficaz.

Por último, y para no alargar más este informe, por medio de uno de sus artículos transitorios, se procede al reajuste de las pensiones otorgadas, cuyo monto, realmente resulta muy reducido para poder satisfacer las más indispensables necesidades que actualmente impone el costo de la vida.

Por todas estas razones, vuestra Comisión de Trabajo y Legislación Social prestó su aprobación al proyecto, en los mismos términos en que fué concebido por la Sub-Comisión, y que son los siguientes:

#### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º**— La Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, creada por el Decreto-Ley N.º 767, de 17 de diciembre de 1925, llevará su contabilidad y gestión financiera independientemente de la de Empleados Públicos, de acuerdo con las normas técnicas que le fije el Consejo y presentará sus balances anuales en 30 de junio de cada año.

**Artículo 2.º**— El Consejo fijará anualmente sus presupuestos de gastos e inversiones, no pudiendo exceder sus gastos administrativos del 10 por ciento del total de sus entradas. Los capitales disponibles deberán ocuparse preferen-

temente en operaciones para los imponentes, no pudiendo invertirse en éstas menos del 50 por ciento.

**Artículo 3.º**— Determinado, después de los cálculos actuariales, el hecho de que los recursos consultados en esta ley arrojen superávit financiero, se constituirá con éste un fondo de reserva que tendrá por objeto bajar el tipo de interés de los préstamos hipotecarios y personales, mejorar los servicios médicos a que se refiere el artículo 6 de la presente ley en forma que guarde relación con la escala determinada en el artículo 1.º transitorio de esta ley.

**Artículo 4.º**— Modifícase el Decreto-Ley N.º 767, de 17 de diciembre de 1925, en los términos que a continuación se expresan:

I) Introdúcense al artículo 73 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso 1.º, después de la expresión "Empresas Periodísticas", la siguiente frase: "... y Agencias Noticiosas".

b) Suprimense en el inciso 2.º las frases: "en talleres propios" y "ocupan a lo menos un personal de diez individuos entre empleados y obreros".

c) Intercálase, a continuación del inciso 2.º, el siguiente nuevo: "Se considerarán Agencias Noticiosas las empresas de información nacional o extranjera que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, que tengan sus propias fuentes de informaciones y distribuyan su material noticioso en el país o en el extranjero".

d) Substitúyense los incisos 4.º, 5.º y 6.º por los siguientes:

"Los propietarios de Empresas Periodísticas y Agencias Noticiosas que a la vez tengan el carácter de empleados, por desempeñar funciones permanentes dentro de las mismas y que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, podrán hacerlo, declarando la labor permanente que desempeñan, el sueldo que se atribuyen y el capital en giro de la empresa".

"La Caja calificará la petición y fijará la cantidad que servirá de base para los descuentos y beneficios".

"Las declaraciones que hagan estos imponentes sólo podrán variarse cada año, no permitiéndose aumentos superiores al 5 0/0".

"Toda persona que trabaje para una empresa periodística estará obligada a imponer, salvo que compruebe su carácter de colaborador ocasional, previa calificación que hará la Comisión a que se refiere el artículo 5.º (art. 6), de la presente ley".

e) Reemplázanse los incisos 9.º y 10 por los siguientes:

"Para los efectos de regular los beneficios e impositivos que les correspondan, declararán

por intermedio de las empresas respectivas las sumas que deberán servir de base a este fin, tomando el término medio mensual de las comisiones que se les haya pagado en los últimos seis meses. Esta declaración deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a aquél en que cumplieran en las empresas seis meses de servicios".

"En general y para todos los efectos de esta ley, las variaciones de las rentas declaradas por los imponentes, sólo podrán hacerse una vez al año, no pudiendo aumentarse en más de un 5 0/0 anual sobre la renta anterior".

f) Agrégase, como inciso 11, el siguiente nuevo:

"Los empleados a sueldo y comisión o comisión solamente que actualmente trabajen en forma permanente en las empresas periodísticas, podrán aumentar de inmediato sus impositivos, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del N.º I del Art. 4.º".

II.— Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos nuevos:

"Art. ...— Las personas que dejen de ser imponentes y no retiren sus impositivos, conservarán los derechos que ellas representan en cualquier tiempo en que se reincorporen al régimen de la Caja.

En el caso de que un imponente deje de serlo, se le concederán plazos para continuar acogido como imponente voluntario, completando sus impositivos con los intereses correspondientes. Estos plazos serán determinados por un reglamento especial, y no podrán ser superiores a la décima parte del total del tiempo servido como imponente. Durante estos plazos se conservarán todos los derechos a los beneficios.

Los imponentes que se reincorporen dentro de los plazos referidos en el inciso anterior, quedan obligados de inmediato a completar las impositivos no satisfechas, mediante los préstamos de reintegro a que se refiere el artículo siguiente. Si se reincorporaren fuera de los plazos referidos, sólo podrán ejercer este derecho dentro del plazo de un año a contar desde la reincorporación.

**Artículo ...**— El imponente que haya retirado sus impositivos, tendrá derecho a reintegrarlas, cualquiera que sea el tiempo que haya estado fuera del régimen de la Institución. Este derecho sólo podrá ejercerlo dentro del plazo de un año a contar desde su reincorporación. Este reintegro, comprendida la prima, se hará con un interés del 6 0/0 anual, pudiendo la Caja conceder préstamos para el pago de la suma global que resulte adeudada, los que no quedarán sujetos a las limitaciones de monto y capacidad fijadas por dicha Institución. Estos préstamos se servirán con dividendos mensuales iguales al 5 0/0 del sueldo del empleado, in-

cluido el interés del 6 o/o y la amortización que resulte; pero, en ningún caso, el plazo de la extinción total de estas obligaciones podrá exceder de diez años, para lo cual se fijarán dividendos mayores si fuere necesario. Los servicios que correspondan a las imposiciones que se enteren en esta forma, serán considerados para los efectos de los beneficios contemplados en la Ley Orgánica de la Caja, desde el momento de la concesión del respectivo préstamo.

Los actuales imponentes, que hubieren retirado sus imposiciones, podrán acogerse a estas disposiciones, dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

III.— Introdúcense al artículo 74 las siguientes modificaciones:

a) Agréganse después de las palabras "seguro de vida" estas otras "atención médica".

b) Substitúyense los N.os 1.o y 2.o por los siguientes:

"1.o— Con el 5 o/o sobre el total de las sumas ganadas semanal o mensualmente por el imponente, cualquiera que sea su origen, considerando el sueldo vital fijado para Santiago como suma mínima para aplicar este descuento".

"2.o— Con una subvención mensual de las empresas igual al 5 o/o a que se refiere el número anterior.

c) Agrégase al N.o 4.o la siguiente frase: "descuento que podrá integrarse en dos cuotas mensuales".

d) Reemplázase el N.o 5.o por el siguiente:

"5.o— Con la primera diferencia mensual entre la suma máxima que se haya impuesto con anterioridad y la mayor renta que se pase a ganar".

e) Reemplázase en el N.o 9.o la frase: "Dentro del plazo de diez años", por la siguiente: "Dentro del plazo de cinco años".

f) Agréganse los siguientes números nuevos:

"16.— Con el 5 o/o de las sumas que perciben los colaboradores o personas que no gozan de una remuneración fija en las empresas periodísticas o agencias noticiosas por su trabajo, y con otro 5 o/o de cargo de estas mismas empresas. Estas erogaciones no dan a las personas indicadas la calidad de imponentes ni derecho a beneficio alguno".

"17.— Con un impuesto adicional del 5 o/o a los espectáculos deportivos pagados y de carácter profesional; y con un 5 o/o de impuesto a los espectáculos deportivos realizados por aficionados".

"18.— Con el 80 o/o de la utilidad líquida que produzca un sorteo extraordinario anual de las Loterías de Concepción y Polla de Beneficencia, cuyas fechas de emisión serán fijadas anualmente por el Presidente de la República, y cuyo premio mayor no podrá ser inferior a 500.000 pesos;"

"19.— Con un impuesto de un medio por ciento sobre las transacciones de acciones y de bonos, hechas por Corredores de las Bolsas de Comercio, los cuales retendrán este impuesto a compradores y vendedores conjuntamente con la comisión que perciban por aquel capítulo y que deberán enterar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas dentro de los primeros diez días de cada mes.

En las postergaciones, este impuesto se aplicará una sola vez y sobre la operación inicial".

IV.— Intercálense, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos nuevos:

**Artículo** — Todo imponente de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que haya realizado durante 20 o más años de servicios un trabajo nocturno entre las 22 y las 6 horas, con duración mínima de seis horas, tendrá derecho a un abono de seis meses por cada año de servicios; los que hayan completado 15 o más años en esta clase de labores, tendrán derecho a un abono de 4 meses por año, y los que hayan completado 10 o más años en estas mismas labores, tendrán derecho a un abono de dos meses por año.

Si la jornada de trabajo de que habla el inciso 1.o tuviere una duración mínima de cuatro horas, los abonos serán concedidos sobre la base de un 50 por ciento de lo que significa para la jornada de seis horas.

Estos abonos regirán a contar de esta fecha para todos los efectos de la Ley Orgánica de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Art.** — Los imponentes que desempeñen labores de la misma duración, en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas, tendrán los mismos derechos que las personas a que se refiere el artículo anterior.

Las Empresas harán una imposición adicional del 1 por ciento por los imponentes que desarrollen labores en las condiciones anteriormente indicadas.

V. Substitúyese el inciso final del artículo 77 por el siguiente:

"En ningún caso, la pensión de jubilación podrá exceder del equivalente a cinco sueldos vitales fijados para Santiago.

VI.— Reemplázanse las letras b) y c) del artículo 78, modificado por la ley N.o 5.539, de 26 de diciembre de 1934, por las siguientes:

"b) Los que se imposibilitaren física o intelectualmente para seguir en el ejercicio de sus funciones. La pensión de jubilación, en este caso, no podrá ser inferior al 30 o/o del promedio indicado anteriormente ni inferior al sueldo vital fijado para Santiago;"

"c) Los que cumplieren 55 años de edad y tengan más de 10 años de servicios. En este caso, la jubilación será incompatible con cualquiera otra y no podrá ser inferior al monto fijado como sueldo vital para Santiago;"

VII.— Substitúyese el artículo 81 por el siguiente:

"Las pensiones de montepío del personal de las empresas periodísticas o de los imponentes voluntarios se computarán a razón del 40 por ciento de los dos últimos años del sueldo base sobre el cual se le hacen los descuentos, por los 10 primeros años de imposiciones y en un 1 por ciento más por cada año sobre dichos diez años.

Sin embargo, todo imponente que haya efectuado imposiciones por menos de diez años o por más de dos, dejará de hecho un montepío equivalente al 30 o/o del sueldo, el que se aumentará en un 1 o/o más por cada año de exceso sobre los dos primeros años de imposiciones.

Las disposiciones a que se refieren los incisos anteriores se aplicarán en los casos en que el montepío resulte superior al sueldo vital, pues en ningún caso aquél podrá ser inferior a éste".

VIII.— Reemplázase el Párrafo IV del Título II. Del Seguro de Vida, por el siguiente:

Artículo (1). — El seguro de vida será una asignación por causa de muerte equivalente al doble del sueldo ganado en el último año, que se pagará a los siguientes únicos beneficiarios:

1.º— La viuda y los hijos legítimos, adoptivos y naturales; y a los ilegítimos a quienes se haya reconocido derecho a alimentos en conformidad al artículo 280 del Código Civil, correspondiendo a la primera la mitad y el resto a los hijos por iguales partes. En caso de no tener hijos, las dos terceras partes serán para la viuda y a falta de viuda, todo el seguro corresponderá a los hijos por iguales partes. El cónyuge sobreviviente varón sólo tendrá derecho al seguro de vida cuando sea mayor de 55 años o compruebe su imposibilidad para ganarse el sustento. La forma de acreditar la calidad de hijos ilegítimos se determinará por el reglamento especial.

2.º— A falta de los anteriores, la madre legítima viuda o natural soltera o viuda.

3.º— A falta de madre viuda, las hermanas legítimas solteras o viudas por iguales partes.

El estado civil de las personas llamadas al seguro de vida se considerará sólo en el momento de la delación.

Las personas enumeradas en los números 2 y 3 de este artículo, sólo tendrán derecho a la mitad del seguro que corresponda al causante; y lo mismo sucederá en el caso de ser beneficiario el viudo varón, existan o no hijos.

Para tener derecho a este seguro bastará con acreditar un año de imposiciones.

La Caja pagará sin responsabilidad para ella el 30 o/o del valor del seguro a las personas designadas en la última declaración estadística y con la sola presentación del certificado de defunción respectivo.

El 10 por ciento restante se pagará cuando se acrediten legalmente los derechos indicados

en el presente artículo.

Artículo (2).— No podrá disponerse del seguro de vida por testamento, ni cederse ni donarse.

En todo caso, quedará afecto preferentemente a las obligaciones contraídas con la Caja, las cuales se liquidarán a la fecha del pago del seguro.

Artículo (3). — No tendrán derecho al Seguro de Vida los llamados a él que se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Ser varón mayor de 21 años; salvo el caso de invalidez absoluta para ganarse el sustento diario, y el del cónyuge sobreviviente varón a que se refiere el N.º 1.º del artículo 1.º (VIII).

2.º Haber muerto, civilmente.

3.º Ser indigno de suceder al difunto como heredero o legatario.

Artículo (4). — La cuota mortuoria consistirá en una asignación igual al último sueldo o pensión de que haya gozado el imponente y no podrá ser, en todo caso, inferior a la suma de 1,500 pesos.

IX.— Agrégase, a continuación del artículo 84, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo . . . — Los descuentos, aportes legales y demás obligaciones que por cuenta de los imponentes adeuden las empresas o empleadores a la Caja, tendrán la calidad de créditos privilegiados de primera clase".

X. — Agréganse, a continuación del artículo 87, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo . . . — Las empresas afectas a esta ley estarán obligadas, desde el primer mes de su funcionamiento y a contar desde la fecha de la publicación de la presente ley, a remitir a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, las imposiciones, aportes, planillas y hojas estadísticas correspondientes a su personal, y escritura autorizada de constitución de la Sociedad o Compañía, y si no la hubiere, copia de la declaración que ha formulado el editor responsable ante la Biblioteca Nacional o autoridad respectiva, bajo apercibimiento de clausura, lo que se hará efectivo de oficio por intermedio de la Inspección Provincial del Trabajo correspondiente y en la forma establecida en la ley N.º 5,059".

"Artículo . . . — Las empresas o empleadoras deberán enviar a la Caja y proporcionar a los inspectores de ésta, todos los datos que les sean solicitados y que se relacionen con los derechos de previsión que establece la ley.

Toda infracción será sancionada con una multa de \$ 100 a \$ 500, que aplicará el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja y que se hará efectiva a beneficio de ésta.

En caso de reincidencias las multas se elevarán al doble y sin perjuicio de las demás acciones pertinentes.

Los decretos de multa y las liquidaciones de las imposiciones adeudadas por los empleadores tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, con arreglo a los artículos 484 y siguientes del D. F. L. N.º 178".

XI. — Agrégase, a continuación del artículo 88, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo ... — Los Intendentes y Gobernadores quedan obligados a comunicar, a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, la publicación de cualquier periódico correspondiente a su distrito jurisdiccional, dentro de 30 días.

Artículo 5.º— Intercálase, a continuación del Párrafo I del Título II del Decreto - Ley 767, de 17 de diciembre de 1925, uno nuevo, denominado "Del reconocimiento de años de servicios", formado por los siguientes artículos:

"Artículo (1).— Reconócese a los periodistas en actual servicio y a los que se acogieren a los beneficios de la presente ley, los servicios prestados con anterioridad al 15 de julio de 1925, cualquiera que hubiere sido el tiempo servido en empresas periodísticas antes de la fecha indicada y reconócese igualmente para todos los efectos de esta ley, a las personas que queden sometidas al régimen de la Sección Periodística, el tiempo servido en empresas periodísticas y agencias noticiosas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Reconócese igualmente a los imponentes acogidos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en cualquiera de sus secciones, el tiempo servido en instituciones fiscales, semifiscales, municipales, Empresas Periodísticas o Agencias Noticiosas, siempre que no hayan sido simultáneos.

Este derecho sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año, desde que el imponente quede afecto al régimen de la Caja, o desde la vigencia de la presente ley para los actuales imponentes.

"Artículo (2).— En el caso a que se refiere el inciso 2.º del artículo (1), contribuirán al pago de los beneficios las dos Secciones de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y las instituciones de previsión a que correspondan estos servicios, proporcionalmente al número de años servidos y siempre que no hubieren retirado sus imposiciones de las mismas".

"Artículo (3).— Para los efectos de reconocimiento de años de servicios, devolución de imposiciones, u otras obligaciones que deba cumplir el imponente con la Caja, ésta otorgará al interesado préstamos de reintegros a un plazo que fluctuará entre 5 y 10 años, con los intereses correspondientes.

Comprobados por la Caja los servicios y otorgado el préstamo de reintegro, se darán por reconocidos para todos los efectos legales.

"Artículo (4).— El imponente a quien se reconozca el tiempo servido con posterioridad

al 15 de julio de 1925 queda obligado a integrar las imposiciones correspondientes con el interés simple de 6 o/o anual".

Para este efecto servirán de base los sueldos sobre los cuales se hayan regulado las imposiciones correspondientes a las instituciones de previsión a que hayan estado afectos los imponentes. En caso de no haber estado acogidos a ningún régimen, se considerará la renta del cargo que ocupen a la dictación de la presente ley, o a la fecha de su incorporación a la Caja, aplicándose una escala descendente de sueldos de un 5 o/o anual.

Las imposiciones y aportes patronales que tengan en otra institución de previsión deberán ser traspasadas por éstas a la Sección Periodística, dentro del plazo de seis meses, con sus respectivos detalles por años, y servirán de abono al íntegro de imposiciones que corresponda a los años reconocidos.

El íntegro de dichas imposiciones, en caso de ser insuficiente el traspaso de fondos, se completará con un préstamo de reintegro en la forma y condiciones indicadas en la presente ley".

"Artículo (5).— Los nuevos imponentes a que se refieren los artículos (1) y (4) no podrán impetrar los beneficios que se les reconozca sino después de tres años de la vigencia de la presente ley, salvo la atención médica, el seguro de vida, la cuota mortuoria y el reajuste de pensiones, que entrarán a regir a contar desde la fecha de la publicación de esta ley.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas podrá, con el único objeto de evitar un desequilibrio financiero, aumentar o disminuir las imposiciones de los afiliados y las patronales en proporción de uno a dos, aumentos que no podrán exceder de un 2 1/2 y de un 5 o/o, respectivamente".

"Artículo (6).— Una Comisión compuesta por tres Consejeros, de los cuales por lo menos dos tendrán que ser representantes de los imponentes periodistas, deberá practicar la comprobación y calificación de servicios que se hagan valer por los interesados, por el tiempo servido antes del 15 de julio de 1925 y los reconocimientos a que se refieren los artículos (1) y (4) del art. 5.º de la presente ley. Esta Comisión obrará por delegación del Consejo y sus acuerdos deberán ser aprobados por éste.

La Comisión a que se refiere el inciso precedente podrá delegar en los organismos provinciales de la Caja, la comprobación de años de servicios o la recepción de las informaciones correspondientes".

"Artículo (7).— El Consejo determinará la condición de periodista, colaborador, o la calidad de imponente o no que pueda tener dentro de cada empresa el personal a que se refiere el inciso 2.º de la letra f) del N.º III del artículo 4.º de la presente ley".

**Artículo 6.º**— La Caja mantendrá en Santiago un servicio gratuito y domiciliario de medicina curativa para todos sus imponentes periodistas; para este efecto podrá destinarse hasta un 5 o/o de las entradas que otorga la presente ley.

Las empresas que deseen organizar servicios propios, podrán hacerlo bajo la fiscalización de la Caja y contribuyendo la institución con el 50 o/o de los gastos que este servicio demande.

#### Artículos transitorios

**Artículo 1.º**— Aumentanse las pensiones de los actuales jubilados de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que a la fecha de la promulgación de la presente ley se hallaren en el goce del beneficio de jubilación en la siguiente forma:

La pensión mínima de jubilación se ajustará a lo dispuesto en las letras b) y c) del N.º VI del artículo 4.º y las que excedan de \$ 7.200 se pagarán aumentadas en la siguiente forma:

Las pensiones entre \$ 7,201 a \$ 9,600 anuales, con 70 por ciento de aumento.

Las pensiones entre \$ 9,601 a \$ 12,000 anuales, con 50 por ciento de aumento.

Las pensiones entre \$ 12,001 a \$ 14,000 anuales, con 40 por ciento de aumento.

Las pensiones entre \$ 14,001 a \$ 16,800 anuales, con 30 por ciento de aumento.

Las pensiones entre 16,801 a 20,000 pesos anuales, con 25 por ciento de aumento.

Las pensiones de 20,001 a 24,000 pesos anuales, con 20 por ciento de aumento.

Las pensiones superiores a \$ 24,001 anuales, con 10 por ciento de aumento.

Estos aumentos regirán desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 2.º**— El personal que trabaja actualmente en agencias noticiosas podrá optar a los beneficios del régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dentro del plazo de 60 días.

Si dentro de este plazo no optare, quedará afecto al régimen de la Sección Periodística.

**Artículo 3.º**— Autorízase a la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para disponer hasta de 200 mil pesos con cargo a las entradas que produzca esta ley, a fin de invertirlos en gastos que demande la aplicación de esta ley.

**Artículo 4.º**— Autorízase al Presidente de la República para publicar refundidos los textos de la presente ley y del Decreto-Ley 767, dándole numeración de ley.

**Artículo 5.º**— Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, el Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas propondrá al Presidente de la República el Reglamento para la aplicación de la presente ley y en especial acerca de las normas que regularán los medios de prueba y de con-

trol a que se refiere el artículo (1) del párrafo VI del artículo 4.º.

(Fdo.): Paulo Rivas, Secretario de la Comisión".

#### N.º 2.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA.

##### "HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Hacienda informa acerca del financiamiento del proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, que modifica el decreto-ley N.º 767, de 17 de diciembre de 1925.

Acercas del monto de lo que puede costar este proyecto, la Comisión de Hacienda no tuvo datos precisos y claros sobre la materia, ya que el propio actuario de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas manifestó que sobre el particular no se puede hacer un cálculo determinado, pues no se sabe con exactitud el número de personas que puedan acogerse a los beneficios que otorga este proyecto.

A este respecto, la propia Comisión de Trabajo, en su informe dice lo siguiente:

"Por otro lado, no se sabe tampoco, si nos atenemos a lo que dice la Caja en su oficio, cuánto va a importar la atención de los mayores beneficios sociales que se dan por medio del proyecto. Dice la Caja sobre el particular: "...es por ahora prácticamente imposible, debido, principalmente, a que el proyecto en informe incorpora al régimen de esta Caja a una nueva población de imponentes, cuyos antecedentes respecto al número de años de servicios, edad, cargas familiares, sueldos, etc. son desconocidos; como, asimismo, a que dicho proyecto hace intervenir como base mínima de sus beneficios a un nuevo elemento de nuestra Legislación de Trabajo, el "salario mínimo vital", sobre el cual no se ha recogido todavía una experiencia suficiente para apreciar su importancia financiera en el futuro".

Las disposiciones que crean recursos para financiar este proyecto, y sobre las cuales se ha pronunciado la Comisión de Hacienda, están comprendidas en las modificaciones que se introducen al artículo 74 del Decreto-Ley N.º 767, y son las siguientes:

b) Substitúyense los números 1.º y 2.º por los siguientes:

"1.º—Con el 5 o/o sobre el total de las sumas ganadas semanal o mensualmente por el imponente, cualquiera que sea su origen, considerando el sueldo vital fijado para Santiago como suma mínima para aplicar este descuento";

2.º—Con una subvención mensual de las empresas igual al 5 o/o a que se refiere el número anterior.

d) Reemplázase el N.º 5 por el siguiente:

"5.0—Con la primera diferencia mensual entre la suma máxima que se haya impuesto con anterioridad y la mayor renta que se pase a ganar".

f) Agréganse los siguientes números nuevos:

"16.c—Con el 5.0% de las sumas que perciben los colaboradores o personas que no gozan de una remuneración fija en las empresas periodísticas o agencias noticiosas por su trabajo, y con otro 5.0% de cargo de estas mismas empresas. Estas erogaciones no dan a las personas indicadas la calidad de imponentes ni derecho a beneficio alguno".

"17.0—Con un impuesto adicional del 5.0% a los espectáculos deportivos pagados y de carácter profesional, y con 5.0% de impuesto a los espectáculos deportivos realizados por aficionados".

"18.0—Con el 80.0% de la utilidad líquida que produzca un sorteo extraordinario anual de las loterías de Concepción y Polla de la Beneficencia, cuyas fechas de emisión serán fijadas anualmente por el Presidente de la República, y cuyo premio mayor no podrá ser inferior a quinientos mil pesos".

"19.0—Con un impuesto de un medio por ciento sobre las transacciones de acciones y de bonos, hechas por Corredores de las Bolsas de Comercio, los cuales recendrán este impuesto a compradores y vendedores conjuntamente con la comisión que perciban por aquel capítulo, y que deberán enterar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas dentro de los primeros diez días de cada mes.

En las postergaciones, este impuesto se aplicará una sola vez y sobre la operación inicial".

Acerca de estos recursos que se crean dice la propia Comisión de Trabajo lo siguiente:

"No se tuvo en la Comisión antecedentes suficientes para poder determinar, de manera clara, cuál sería el rendimiento que se podría obtener con estos nuevos recursos; pero cálculos particulares permiten decir, con cierto fundamento, que la Sección Periodística de la Caja entonará su economía propia con un ingreso aproximado de 30 millones de pesos".

Pasa a continuación la Comisión a exponer los acuerdos que ha adoptado acerca de cada una de las disposiciones anteriores:

El N.º 1.º de la letra b) ha sido aceptado con la modificación de haber substituído la frase que dice: "el sueldo vital fijado para Santiago", por la siguiente: "el sueldo fijado para la respectiva localidad".

Estimó la Comisión más conveniente que el 5.0% sea descontado a los imponentes no sobre el sueldo vital fijado para Santiago,

sino sobre los sueldos vitales correspondientes a las localidades en que presta sus servicios el beneficiado.

El N.º 2 fué aprobado sin modificaciones.

El N.º 5.º en la forma como está redactado no expresa con claridad el objeto que se persigue y, por esta razón se le dió la siguiente redacción:

"5.0—Con la primera diferencia mensual entre la suma máxima sobre la cual se haya impuesto con anterioridad y la mayor renta que se pase a ganar".

El N.º 16 de la letra f) fué aprobado sin modificaciones.

El N.º 17 fué aprobado suprimiendo el impuesto a los espectáculos deportivos realizados por aficionados.

El N.º 18 fué suprimido por la Comisión.

Acerca de la contribución que establece este número, oyó la Comisión al Rector de la Universidad de Concepción, y estimó que establecer un sorteo extraordinario de las Loterías que se indican, sería perjudicial para la vida económica de las instituciones que viven de estos recursos, principalmente para la Universidad de Concepción, que recibe anualmente por este concepto sólo la cantidad de doce millones de pesos, suma que no le basta para terminar todas las necesidades que debe satisfacer y que, según propia expresión del señor Rector, se limita únicamente a marcar el paso.

El N.º 19.º fué también suprimido.

Acerca del impuesto que establece este número oyó la Comisión al señor Superintendente de Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Después de un extenso debate acerca de la conveniencia de este impuesto, la Comisión acordó desecharlo, principalmente por la razón de que su establecimiento tendría como consecuencia desalojar de las Bolsas de Comercio la transacción de los valores que ese número grava, con perjuicio evidente para la seriedad y control de esas operaciones. Tendría, también, el inconveniente de que se disminuirían, por esta causa, los impuestos que ahora se perciben por esas transacciones.

También consideró la Comisión el inciso 2.º del artículo (5.º), que dice lo siguiente:

"La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas podrá, con el único objeto de evitar un desequilibrio financiero, aumentar o disminuir las imposiciones de los afiliados y las patronales, en proporción de uno a dos, aumentos que no podrán exceder de un dos y medio y de un cinco por ciento, respectivamente".

Este inciso fué objeto de dos objeciones:

La primera consiste en la inconveniencia de que fuera la sola Caja de Empleados Públicos la que determine un aumento de las

imposiciones de los imponentes, y la segunda, la proporción de uno a dos que establece para la imposición de los afiliados y de las empresas.

A fin de subsanar la primera objeción, se acordó que fuera el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de la Caja, quien pueda variar o alterar el porcentaje de las imposiciones, para los casos a que el inciso se refiere; y con respecto a la segunda objeción acordó que tanto las imposiciones de los afiliados como las patronales fueran parejas y se fijaran en un dos y medio por ciento.

Al suprimir la Comisión el N.º 19.º, cuyo rendimiento se calcula en once millones de pesos, el número 18.º y la segunda parte del 17.º, se han mermado los recursos que contempla el proyecto de la Comisión de Trabajo.

No obstante este hecho, la Comisión de Hacienda acordó despachar esta iniciativa legal con las modificaciones mencionadas, en razón, como se ha dicho al comenzar este informe, de que ninguna de las Comisiones ha dispuesto de datos precisos que les permitan calcular el costo total de los beneficios que está llamado a prestar el proyecto.

En el debate habido en la Comisión se manifestó que una vez que este proyecto esté en marcha, se podrán apreciar con exactitud las cantidades necesarias con que debe contar la Caja para hacer un servicio en condiciones normales.

Una vez conocido este hecho, será el momento de completar las sumas que falten, con perfecto conocimiento de causa.

Con los acuerdos adoptados, las modificaciones introducidas al artículo 74 del Decreto-Ley N.º 767, y que se refieren al financiamiento, han quedado redactadas en la siguiente forma:

"b) Sustitúyense los números 1.º y 2.º, por los siguientes:

"1.º—Con el 5 o/o sobre el total de las sumas ganadas semanal o mensualmente por el imponente, cualquiera que sea su origen, considerando el sueldo vital fijado para la respectiva localidad, como suma mínima para aplicar este descuento"

El número 2.º fué aprobado sin modificaciones.

"d) Reemplázase el N.º 5.º, por el siguiente:

"5.º—Con la primera diferencia mensual entre la suma máxima sobre la cual se haya impuesto con anterioridad y la mayor renta que se pase a ganar"

El N.º 16.º de la letra f) ha sido aprobado sin modificaciones.

"17.º—Con un impuesto adicional del 5 o/o a los espectáculos deportivos pagados y de carácter profesional".

Los N.ºs 18.º y 19.º han sido suprimidos. El inciso segundo del artículo (5.º) ha sido redactado en la siguiente forma:

"El Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas podrá, con el único objeto de evitar un desequilibrio financiero, aumentar o disminuir las imposiciones de los afiliados y las patronales hasta en un dos y medio por ciento".

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 1943.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Faivovich (Presidente), Aldunate, Cárdenas, Del Canto, Edwards, González von Marées, Guerra y Prieto.

Se acordó designar Diputado Informante al Honorable señor Faivovich (Presidente de la Comisión).

(Fdo.): Aniceto Fabres Y., Secretario de Comisiones".

## V.—TABLA DE LA SESION

Previsión social de los periodistas.

## VI.—TEXTO DEL DEBATE

### I.—MODIFICACION DEL DECRETO-LEY N.º 767, EN LO RELATIVO A LA PREVISION SOCIAL DE LOS PERIODISTAS. — ACUERDOS DE LOS COMITES PARA EL DESPACHO DEL PROYECTO RESPECTIVO.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — Ruego al Honorable señor de la Jara pasar a presidir la sesión.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental). — Se va a dar lectura a un acuerdo de los Comités.

El señor SECRETARIO. — El acuerdo de los Comités dice así:

Primero. — Votar en general a las 20.30 horas, o sea, a las ocho y media P. M.;

Segundo. — Eximir el proyecto del trámite de segundo informe, y

Tercero. — Votar inmediatamente las indicaciones hasta despachar el proyecto.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental). — En discusión general el proyecto

Ofrezco la palabra.

El señor CASTELBLANCO. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor FAIVOVICH. — Pido la palabra señor Presidente.

El señor BART. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental). — Tiene la palabra el Honorable señor Castelblanco.

A continuación Sus Señorías.

El señor MUÑOZ AYLING. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LABBE. — A continuación me inscribe a mí, señor Presidente.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental). — Muy bien.

El señor CASTELBLANCO. — Honorable Cámara: después de una larga discusión en el seno de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, que se avocó al estudio de este proyecto con gran espíritu de solidaridad social, se designó una Subcomisión, cuyo papel fué el de estudiar detenidamente los detalles del propósito aquí perseguido.

No puede pretenderse que el proyecto que en estos instantes conoce la Honorable Cámara sea la obra de un hombre o de un grupo de hombres, que han tenido la buena voluntad de realizar un trabajo de esta categoría. Muy por el contrario, Honorable Cámara. Este proyecto constituye el fruto del estudio realizado por los interesados, sus empleadores y un grupo de parlamentarios que han tenido interés en llegar realmente a darle protección al gremio de periodistas, en lo que a previsión social se refiere.

Para estudiar debidamente esta iniciativa, hemos tenido especial interés por el movimiento que a través de todo el país han realizado los periodistas, los que verdaderamente merecen la consideración del Congreso Nacional.

A través de sus congresos y de sus concentraciones, después de un maduro estudio, llegaron los periodistas a ciertas conclusiones que fueron involucradas en la moción que me he permitido presentar a la Honorable Cámara.

Un defecto general de casi todas nuestras leyes de previsión social actualmente en vigencia, está constituido por la forma improvisada en que fueron dictadas, sin contar con un meditado estudio previo que contemplara las normas técnicas modernas de los seguros sociales y las aspiraciones y necesidades de los beneficiarios.

En este caso, como en muchos otros, se encuentra la previsión de los periodistas, que tuvo su origen en el año 1925, al someterse a la consideración del Supremo Gobierno de ese entonces un proyecto que contemplaba un régimen de previsión social para los empleados públicos y del personal de los servicios de la Beneficencia.

Una insinuación oportuna, nacida solamente en esos instantes, en que había precisamente un gobierno recién formado, a raíz de la caída del gobierno del año 1924, hizo que se incluyera también a los periodistas, redactándose un texto anexo para ellos, el que, sensiblemente, debió ser hecho por sus propiciadores en forma muy precipitada y sin mayores estudios a fin de aprovechar la buena disposición que se manifestaba en ese momento de parte del Gobierno.

Este sistema de previsión, como el de los empleados públicos, muy pronto dejó sentir,

en la práctica, un sinnúmero de vacíos graves, parte por la falta de experiencia que en ese entonces existía sobre la materia, parte porque, ante la necesidad de incluir en la ley a los periodistas, se les asimiló a diversas disposiciones sobre la previsión de los empleados públicos, en circunstancias que sus condiciones de trabajo, su forma de remuneración y su standard económico son bastante diferentes.

El año 1930, el Gobierno corrigió numerosos vacíos del Decreto con Fuerza de Ley N.º 767, que es el que estamos actualmente tratando de modificar; pero sólo se corrigió la parte referente a los empleados públicos, pues las facultades extraordinarias de que disponta para este efecto no le permitieron corregir los artículos relativos a los periodistas, que tienen el carácter de empleados particulares. Así fué como, desde hace dieciocho años, el régimen de previsión de los periodistas no ha sufrido modificación importante que permita remediar sus defectos, algunos de los cuales no sólo están en pugna con los principios técnicos de la previsión sino con el verdadero sentido de la previsión social.

Veamos algunas disposiciones para considerar y analizar detenidamente los defectos que contiene la legislación actualmente vigente.

Desde luego, se observa una falta de coordinación en el sistema de previsión, pues sólo comprende a una parte de los periodistas, dejando fuera de ella casi a la totalidad del personal de provincias. En seguida, tenemos una falta de coordinación en lo que se refiere a los derechos que un imponente pueda tener durante su vida como empleado público y como periodista y viceversa, en circunstancias que están bajo un mismo régimen de previsión y dentro de una misma institución.

A continuación, tenemos que los casos de espera son excesivamente dilatados para tener derecho a los beneficios para los casos de invalidez absoluta o fallecimiento; exclusión de los hijos naturales e ilegítimos de los derechos a la previsión; desconocimiento de derechos por los años de servicios anteriores a la dictación de la ley inferiores a 10 años. En circunstancias que da derecho por los servicios superiores a este período de tiempo; falta de medios legales efectivos para fiscalizar el cumplimiento de la ley y sancionar las infracciones; pérdida de los derechos en caso de cesantía e interrupciones de servicios, contemplándose disposiciones muy restringidas respecto a revalidación de derechos y reintegro de impositivos; disposiciones sin sentido social, que en algunos casos significan apreciables reducciones en los beneficios, hasta el extremo que el promedio de las pensiones de montepío fluctúa entre los 35 pesos mensuales, por pensionado; falta de principios técnicos en la regula-

ción de beneficios, no contemplándose para determinar los plazos de invalidez, el desgaste producido por el trabajo nocturno ni las labores en contacto con sustancias tóxicas; restricciones y tuiciones absurdas sobre los beneficiados, como aquella que dispone que las cuotas de seguros de vida pertenecientes a menores deben invertirse en bonos hipotecarios, entregándosele sólo al cumplir la mayor edad, olvidándose que es precisamente en su menor edad cuando un huérfano necesita de esos fondos para su educación y manutención.

Esta disposición retrasa el pago del seguro de vida, pues sólo debe pagarse en el mes de enero de cada año.

Sabemos que las disposiciones actualmente vigentes permiten solamente entregar este seguro de vida en estas condiciones, que resultan total y absolutamente absurdas, desde el momento que el beneficiado con el seguro de vida necesita, en el momento precisamente que está en condiciones de recibir su educación, la protección correspondiente.

Actualmente viene a recibir este beneficio sólo cuando tiene su mayor edad.

Tenemos a continuación la limitación del monto de la renta imponible a la suma de \$ 3.000, con lo cual muchos deben imponer sobre la base de sumas inferiores a sus sueldos. Finalmente, hay falta de precisión en sus disposiciones y de coordinación con las leyes del trabajo, quedando como consecuencia de ello gran parte de los trabajadores del periodismo al margen de la ley, y cuantiosas sumas de imposiciones sin hacerse, por parte de los empleadores.

En relación con todos estos defectos, que son fundamentales y largos de enumerar, para no fatigar a la Honorable Cámara he querido referirme sólo a los más importantes de la actual legislación de previsión de los periodistas.

Considerándose esta situación, que ha sido representada reiteradamente por los gremios en sus distintas convenciones, fué precisamente que inicié este proyecto de ley y que ahora iniciamos su discusión.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas participó activamente en su discusión en la Subcomisión de Trabajo y Legislación Social, por medio de su actuario que proporcionó, en el momento oportuno, todos los antecedentes, datos estadísticos e hizo observaciones interesantes, que fueron consideradas debidamente.

También el Jefe de la Sección Periodistas, don Horacio Miranda, prestó su valiosa y eficaz cooperación, conjuntamente con los representantes de los periodistas don Galileo Urzúa y don Manuel Rozas, todos los cuales merecen el reconocimiento de los periodistas, por su labor abnegada y constante.

El resultado de estos estudios es, precisamen-

te, el proyecto que estamos discutiendo que está inspirado en el moderno principio social de fijar a los trabajadores el beneficio de un salario minimum vital, que es precisamente, la conquista más importante del proyecto, estableciendo en forma definitiva que nadie, dentro del periodismo, dentro de las Empresas Periódicas, podrá ganar un salario inferior al minimum vital.

Hemos visto la aberración que ha significado que el legislador ha estado imponiendo, por leyes sucesivas, un salario vital a las empresas particulares, y cuando se ha tratado de legislar respecto de los empleados públicos, o de otros empleados, se ha omitido el cumplimiento de este deber elemental; de conceder el salario vital a todos los trabajadores del periodismo.

En seguida, se ha conseguido, como otro objetivo importante, la unidad de previsión, comprendiendo a todo aquel que trabaje en las actividades del periodismo y el propósito de mantener continuidad de la previsión, tanto en caso de interrupción de servicios como en el de cambio de actividad o régimen, cambio de patronos, contemplando para este efecto una formula equitativa para los intereses del asegurado y que no significará un mayor gravamen para las respectivas instituciones.

Los plazos de espera que se han fijado para los casos de invalidez absoluta y de muerte, los mínimos que aconseja la técnica moderna del Seguro Social, estableciéndose, además, para el otorgamiento de estos beneficios, montos mínimos y máximos, en forma que el asegurado o su familia estén garantidos de recibir pensiones que le permitan subsistir y a la vez que la institución esté obligada a pagar beneficios cuantiosos que estén sobre el margen de las necesidades sociales que deben cubrir estos institutos.

Se ha considerado asimismo, la angustiosa situación económica en que se encuentran los actuales jubilados, cuyas pensiones se han visto cercenadas en estos últimos años por la disminución del poder adquisitivo de la moneda encontrándose actualmente un apreciable número de pensionados de avanzada edad que están en un verdadero estado de miseria que no les permite siquiera cubrir sus más elementales necesidades de vida.

Siguiendo la inspiración que ha tenido el legislador para mejorar las pensiones de jubilación de distintos gremios, como lo ha hecho justificadamente la Honorable Cámara en proyectos anteriores, se ha querido también que en este proyecto se lleve tranquilidad a una serie de jubilados con pensiones insignificantes que no les permiten siquiera modestamente subsistir en los momentos actuales. Y así se ha llegado a una escala para poder otorgar, desde luego, este mejoramiento de las pensiones de jubilación, o sea desde el momento en que se promulgue esta Ley.

Se establece que tendrán las pensiones entre \$ 7,201 a \$ 9,600 anuales, un 70 por ciento de aumento;

Las pensiones entre \$ 9,601 a \$ 12,000 anuales, un 50 por ciento de aumento;

Las pensiones entre \$ 12,001 a \$ 14,000 anuales, un 40 por ciento de aumento;

Las pensiones entre \$ 14,001 a \$ 16,800 anuales, un 30 por ciento de aumento;

Las pensiones entre 16,801 a 20,000 pesos anuales, un 25 por ciento de aumento;

Las pensiones de 20,001 a 24,000 pesos anuales, un 20 por ciento de aumento; y

Las pensiones superiores a \$ 24,001 anuales, un 10 por ciento de aumento.

Consultada, la sección periodística de la Caja ha expresado ampliamente su conformidad en un informe que corre agregado a los antecedentes de este proyecto.

Nada más justo, en consecuencia, que ir en ayuda de los jubilados en las condiciones que el proyecto propone.

Quiero recordar, en este momento, un párrafo del informe de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a fin de dar a conocer a la Honorable Cámara cómo esta Institución ha comprendido sus deberes. Dice lo siguiente:

"Contiene interesantes disposiciones referentes a reconocimiento de años de servicios; a la continuidad de la previsión; introduce reformas sustanciales al régimen de jubilación, montepíos y seguros de vida; contempla el trabajo nocturno y las enfermedades profesionales importantes artículos transitorios y disposiciones generales que abarcan desde la creación de Comisiones calificadoras de reconocimiento de tiempo hasta disposiciones fundamentales de carácter administrativo que pueden significar un perfeccionamiento considerable del mecanismo interno de la institución en todas sus funciones".

Ahora voy a referirme, brevemente a algunos aspectos financieros del proyecto.

Cabe hacer notar que no ha sido posible practicar previamente un cálculo exacto del costo de este proyecto, especialmente en lo que se refiere a los nuevos beneficios, debido principalmente a que se incorporará al régimen de la Caja una nueva población de asegurados, cuyos antecedentes de edad, años de servicios, número de hijos, etc., son por ahora desconocidos.

Para resguardar económicamente a la Caja de la posibilidad de un déficit futuro, se consulta un plazo de espera de tres años antes que los nuevos imponentes puedan acogerse a la jubilación. Note la Honorable Cámara que se refiere única y exclusivamente a los nuevos imponentes que se van a acoger a los beneficios de esta ley. Asimismo, se entrega la facultad al Consejo de aumentar las imposiciones, previa autorización de S. E. el Pre-

sidente de la República, si así lo aconseja el estado financiero de la Caja.

Puede notar la Honorable Cámara que se ha tenido en vista, en forma especial, la inclusión en esta ley de todos aquellos periodistas que no formaban parte, actualmente de la Caja, y, aún más, al personal de aquellas agencias noticiosas y de empresas periodísticas que tienen menos de 10 empleados.

Es enteramente imposible —según lo expresó claramente el actuario de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas— que la Caja hubiera podido proporcionar a la Honorable Cámara un cálculo exacto sobre el mayor gasto que significa la atención de los nuevos beneficios sociales que establece el proyecto.

Se contempla, además, Honorable Cámara, la obligación en que se encuentran los imponentes de acreditar los años de servicios prestados anteriormente en empresas fiscales, semifiscales o municipales, además de las agencias noticiosas y las empresas periodísticas, bajo pena de perder sus derechos si no lo hacen dentro de un año. Se ha fijado este plazo relativamente corto, a fin de que la Caja tenga oportunamente los antecedentes necesarios para realizar un estudio definitivo tendiente a conocer su estado económico.

Como podrá apreciarlo debidamente la Honorable Cámara, el proyecto que se somete a su consideración comprende todos aquellos aspectos indispensables de consultar en una ley de previsión, adaptándose el plan de sus beneficios a las necesidades de los imponentes, mediante una fórmula para regular los beneficios que éstos reciben, sobre la base de un salario mínimo vital que les permita estar siempre a tono con la realidad económica del país.

No es, por lo tanto, éste un proyecto improvisado, sino que es, por el contrario la recopilación metódica de las experiencias recogidas y acumuladas durante 18 años de trabajos realizados en torno a la previsión.

Quiero aún llamar la atención de la Honorable Cámara hacia tres o cuatro disposiciones fundamentales.

Desde luego, el imponente que haya retirado sus imposiciones, tendrá derecho a reintegrarlas, cualquiera que sea el tiempo que haya estado fuera del régimen de previsión de la Caja. Este derecho sólo podrá ejercerlo durante el plazo de un año, a contar desde su reincorporación.

El reintegro en referencia se facilita, conforme a las modalidades que contempla el mismo proyecto, mediante un préstamo de reintegro.

En seguida, se establece una imposición de 5 o/o que debe realizar el empleado o periodista y otra de 5 o/o que debe realizar el emplea-

por o la empresa, sobre el total de las sumas ganadas por el primero, tomando como base mínima para la aplicación del descuento correspondiente, el sueldo vital.

A continuación, tenemos que considerar también el trabajo nocturno de los periodistas.

Se establece que todo imponente de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que haya realizado durante veinte o más años de servicios un trabajo nocturno entre las 22 y las 6 horas con duración mínima de seis horas, tendrá derecho a un abono de seis meses por cada año de servicios; los que hayan completado 15 o más años en esta clase de labores tendrán derecho a un abono de cuatro meses por año y los que hayan completado 10 o más años en estas mismas labores tendrán derecho a un abono de dos meses por año.

Si la jornada de trabajo de que habla el inciso 1.º tuviere una duración mínima de cuatro horas los abonos serán concedidos sobre la base de un 50 por ciento de lo que significa para la jornada de seis horas.

Estos abonos regirán a contar de esta fecha, para todos los efectos de la Ley Orgánica de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

En seguida el proyecto considera una situación importante respecto de las labores de la misma duración, que los imponentes desempeñen en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas. Consagra para ellos los mismos derechos a que se refiere el artículo anterior.

Las Empresas deberán hacer una imposición adicional del 1 por ciento, por los imponentes que desarrollen labores en las condiciones anteriormente indicadas.

Respecto del monto de las jubilaciones se han introducido, desde luego, modificaciones fundamentales, tomando como base para la fijación del monto de las jubilaciones el sueldo vital fijado para Santiago. Y así, como se establece un sueldo mínimo, se establece también un monto máximo para la jubilación. La disposición dice que en ningún caso la pensión de jubilación podrá exceder del equivalente a cinco sueldos vitales fijados para Santiago.

El artículo 78.º de la Ley N.º 5.539, que modificó el decreto-ley que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, establece que tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente a tantas treintavas partes del término medio de los sueldos que hubieren percibido en los dos últimos años: a) Los que comprobaren treinta o más años de servicios; b) Los que se imposibilitaren física o intelectualmente para seguir en el ejercicio de sus

funciones, y c) Los que cumplieren 55 años de edad y tengan más de diez años de servicios.

La letra a) se mantiene. Las letras b) y c) han sido reemplazadas por las siguientes:

"b) Los que se imposibilitaren física o intelectualmente para seguir en el ejercicio de sus funciones. La pensión de jubilación, en este caso, no podrá ser inferior al 30 olo del promedio indicado anteriormente, ni inferior al sueldo vital fijado para Santiago."

"c) Los que cumplieren 55 años de edad y tengan más de 10 años de servicios. En este caso, la jubilación será incompatible con cualquiera otra y no podrá ser inferior al monto fijado como sueldo vital para Santiago"

En seguida, se establece que las pensiones de montepío del personal de las empresas periodísticas o de los imponentes voluntarios se computarán a razón del 40 por ciento de los dos últimos años del sueldo base sobre el cual se le hacen los descuentos, por los 10 primeros años de imposiciones y en un 1 por ciento más por cada año sobre dichos diez años.

Sin embargo, todo imponente que haya efectuado imposiciones por menos de diez años o por más de dos, dejará de hecho un montepío equivalente al 30 olo del sueldo el que se aumentará en un 1 olo más por cada año de exceso sobre los dos primeros años de imposiciones.

Las disposiciones a que se refieren los incisos anteriores se aplicarán en los casos en que el montepío resulte superior al sueldo vital, pues en ningún caso aquél podrá ser inferior a éste.

Con este régimen de montepío se permite otorgar un monto que corresponde realmente al beneficio que la Caja debe dar a los parientes y herederos directos del periodista fallecido.

Con respecto al seguro de vida, también se introduce, desde luego una modificación fundamental. Se establece que el seguro de vida será una asignación por causa de muerte equivalente al doble del sueldo ganado el último año y se determina quiénes serán los beneficiarios.

Se establece, también, una disposición nueva, tendiente a facilitar el pago oportuno del seguro de vida.

Se autoriza a la Caja para entregar a la sola presentación del certificado de defunción respectivo, el cincuenta por ciento del valor del seguro de vida. Si cincuenta por ciento restante se entregará una vez que se hayan hecho los trámites legales como la posesión efectiva y otros.

Además, se ha fijado también una cuota mortuoria, que debe ser igual al monto del último sueldo o pensión de que haya gozado el imponente.

Finalmente, quiero dedicar dos palabras a...

El señor SILVA CARVALLO.— ¿Me permite, Honorable colega?

El señor CASTELBLANCO.— Con todo agrado.

El señor SILVA CARVALLO.— En cuanto al reparto del seguro de vida, hay una disposición que no parece justa en el proyecto; se trata del reparto del seguro en los casos en que los beneficiarios sean la madre legítima viuda o natural, soltera o viuda, y las hermanas legítimas, solteras o viudas del causante. El proyecto establece que en estos casos corresponde al beneficiario solamente la mitad del seguro de vida, pues la Caja se queda con la otra mitad.

Yo creo que no es justo privar de la mitad del seguro de vida a la madre o a las hermanas en el caso en que el imponente no tenga descendientes legítimos.

He presentado una indicación para que se dé a la madre o a las hermanas el derecho a la totalidad del seguro de vida, porque así parece más justo que la disposición del proyecto.

El señor CASTELBLANCO.— No habría inconveniente. Honorable Diputado.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Puede continuar con la palabra el Honorable señor Castelblanco.

El señor CASTELBLANCO.— Finalmente el proyecto introduce un nuevo beneficio que es el que obliga a la Caja a mantener en Santiago un servicio gratuito y domiciliario de medicina curativa para todos sus imponentes periodistas; para este efecto podrá destinarse hasta un 5 por ciento de las entradas que otorga la presente ley.

Las empresas que deseen organizar servicios propios podrán hacerlo bajo la fiscalización de la Caja y contribuyendo la institución con el 50 olo de los gastos que este servicio demande.

El señor SALAMANCA.— ¿Me permite, Honorable colega?

El señor CASTELBLANCO.— Con todo gusto.

El señor SALAMANCA.— La redacción de uno de los artículos nuevos, que se agregan a continuación del artículo 73 página 4 del informe de la Comisión de Trabajo, primera columna, no parece ser bien clara: dice "Las personas que dejen de ser imponentes y no retiren sus imponentes conservarán los derechos que ellas representan, cualquier tiempo en que se reincorporen al régimen de la Caja."

El señor CASTELBLANCO.— ¿A qué artículo se refiere Honorable colega?

El señor SALAMANCA.— Al artículo nuevo que se propone agregar a continuación del artículo 73 del Decreto Ley N.º 767 que dice: "En el caso de que un imponente..."

Y continúa este artículo: "En el caso de que un imponente deje de serlo, se le concederán plazos para continuar acogido como imponente voluntario, completando sus imponentes con los intereses correspondientes."

Si van a continuar acogidos como imponentes voluntarios, no veo qué imponentes van a tener que completar, y menos si se supone que continúan en el carácter de imponentes.

Quisiera que el Honorable señor Castelblanco me aclarara esta duda.

El señor CASTELBLANCO.— No sé qué duda le merece al Honorable señor Salamanca esta disposición, porque no he alcanzado a percibir bien sus palabras.

Pero lo que se ha querido hacer con este nuevo régimen de previsión, es permitir que la persona que deje de ser imponente y no retire sus imponentes, conserve sus derechos sobre ellas.

El señor SALAMANCA.— Veo que esto está mal redactado, porque en el inciso 2.º se dice que continuarán o podrán continuar como imponentes voluntarios y completando sus imponentes con los intereses correspondientes.

Si pueden continuar como imponentes voluntarios, no se ve qué imponentes van a completar.

El señor CASTELBLANCO.— Se trata de las mismas imponentes que estaban haciendo.

Desde el momento que deseen reabrir sus cuentas, deben seguir completando sus imponentes, y las que hubieren dejado de efectuar deben integrarlas con los intereses respectivos.

El señor SALAMANCA.— Ese es el caso que contempla el inciso segundo...

El señor CASTELBLANCO.— Deben imponentes las sumas que se ha dejado de depositar.

El señor FAIVOVICH.— ¡Está claro!

El señor CASTELBLANCO.— Para no postergar demasiado la discusión de este proyecto y en atención al acuerdo adoptado por la Corporación de votarlo a una hora determinada y discutirlo en particular, voy a dar término a mis observaciones, pidiendo a la Honorable Corporación que preste su aprobación a este proyecto de ley.

Al hacerlo, dará oportunidad a la Caja de Periodistas para poder otorgar estos beneficios en debidas condiciones, y, sobre todo hará justicia en forma amplia a este gremio que se sacrifica y que merece las consideraciones especiales del Poder Legislativo. Sobre todo cuando él cumple con un deber social que todos nosotros reconocemos.

Nada más, señor Presidente.

—Aplausos en tribunas y galerías.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).

—Advierto a las tribunas y galerías que les está prohibido hacer manifestaciones.

Tiene la palabra el Honorable señor Faivovich.

El señor ABARCA.— Haga despejar tribunas y galerías, señor Presidente.

—HABLAN VARIOS HONORABLES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra el Honorable señor Faivovich.

El señor GODOY.— ¡Ciérrelas por seis meses!

El señor TAPIA.— ¡Va a salir una información en la prensa de mañana!

El señor GARRIDO.— ¡Era que no saliera!

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra el Honorable señor Faivovich.

El señor FAIVOVICH.— Honorable Cámara. La Comisión de Hacienda ha estudiado el financiamiento del proyecto en debate.

Saben los Honorables Diputados que en el artículo 74 del Decreto-Ley N.º 767, se enumeran los recursos que se proporcionan a la Sección Periodística de la Caja, para hacer frente al régimen de previsión. En el proyecto en estudio, se modifican algunos de los números del artículo 74, a que me he referido.

Hay que hacer presente que de los estudios hechos por la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, ha sido materialmente imposible deter-

minar la cifra exacta que representará este proyecto, en cuanto aumenta los beneficios que los periodistas entrarán a gozar. Las causas de ello radican, primero, en el hecho de que se modifican aquellas disposiciones relativas a quiénes se consideran afectos al régimen de la Caja, permitiéndose ahora el ingreso de un número considerable de personas, que aunque trabajaban en el periodismo, hasta hoy no habían podido acogerse a este régimen de previsión. No se sabe exactamente cuál es el número de personas que tendrán derecho a acogerse a estos beneficios.

En segundo lugar, los cálculos para las imposiciones se entrarán a hacer sobre los salarios mínimos que rigen en las localidades en donde actúan los beneficiados.

Actualmente, según los datos proporcionados por el actuario, los sueldos que perciben las personas que trabajan en el periodismo representan alrededor de cincuenta millones de pesos, y se estima que con la nueva ley, esta cifra subirá a sesenta o sesenta y cinco millones de pesos.

Con el sistema actual de la Caja, la Sección Periodística percibe alrededor de doce millones de pesos como imposición de la masa acogida al régimen de previsión.

Se calcula que con los nuevos beneficios que se otorgarán y con el mayor número de personas que se han de acoger a este régimen, esta cifra puede aumentar más o menos a dieciséis o dieciocho millones de pesos.

La discrepancia está en la apreciación de qué porcentaje de los sueldos es necesario para cubrir un régimen de previsión integral; mientras algunos creen que hasta con el 25 o/o de la suma total de sueldos, otros creen que debe aumentarse este porcentaje al 30 o 35 o/o.

La Comisión de Hacienda estudió los recursos que señalaba el proyecto informado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, y después de considerarlos uno por uno, los redujo al mínimo, como me voy a permitir explicar.

Desde luego, se reemplazan los números 1.º y 2.º del artículo 74, estableciéndose, primero, que la imposición del 5 o/o de las sumas ganadas a la semana o al mes, por el imponente, cualquiera que sea su origen, se hará tomando por base, como decía hace un momento, el sueldo vital de la localidad donde trabaja el beneficiario.

Segundo: las empresas tienen obligación también de concurrir con una subvención mensual, igual al 5 o/o a que se refiere el número anterior.

Igualmente se aprobó la idea de la imposición a la Caja de la primera diferencia mensual entre la suma máxima sobre la cual haya impuesto el periodista con anterioridad y la mayor renta que pase a ganar cuando entre a desempeñar nuevas funciones. La redacción original era un poco ambigua y la Comisión la mejoró aclarando el concepto. Un ejemplo ilustrará con mayor claridad esta idea. Supongamos que un periodista ganara en sus actividades \$ 3.000 mensuales y, por una u otra causa o circunstancia saliera de la empresa donde gana esta suma y, en seguida, obtuviera una colocación en otra empresa, pasando a ganar, desde el primer momento, una suma inferior a la que ganaba anteriormente. Pero si con el transcurso del tiempo, lograre ganar una suma superior a aquellos tres

mil pesos, en ese momento estaría obligado a depositar en la Caja la diferencia entre el sueldo máximo ganado anteriormente y el nuevo mayor sueldo que pasara a percibir.

Se establece también la obligación de imponer un cinco por ciento sobre la suma que perciban los colaboradores o personas que no gozan de una remuneración fija por su trabajo en las empresas periodísticas o agencias noticiosas, y también, un cinco por ciento, de cargo de estas empresas. Se agrega si, que estas personas no tienen el derecho de adquirir la calidad de imponentes de la Caja por este descuento que han de sufrir en sus emolumentos.

Se estimó justo por vuestra Comisión de Hacienda que estas personas que accidentalmente actúan en el periodismo deben concurrir, por un espíritu de solidaridad, a cooperar en la formación de los recursos con que se ha de hacer frente al régimen de previsión de aquellos que normalmente actúan en el periodismo. En verdad, no podrían estas personas trabajar si no hubiera la colaboración o el trabajo constante de parte de aquellos que hacen del periodismo su norma habitual de ganarse la vida.

Luego se establece también un impuesto adicional del cinco por ciento sobre los espectáculos deportivos pagados y de carácter profesional.

El N.º 18 establecía un sorteo extraordinario anual de las Loterías de Concepción y Folla de Beneficencia, y se destinaba el 80 por ciento de la utilidad líquida que estos sorteos produjeran a incrementar los fondos de la Caja.

La Comisión suprimió este número, pues, después de oír al señor Rector de la Universidad de Concepción, estimó que establecer un sorteo extraordinario de las Loterías que se indican sería perjudicial para la vida económica de las instituciones que viven de estos recursos, principalmente para la Universidad de Concepción, que recibe anualmente, por este concepto, sólo la cantidad de doce millones de pesos, suma que no le basta para todas las necesidades que debe satisfacer.

El N.º 19 también fue suprimido por la Comisión, principalmente por la razón de que su establecimiento tendría como consecuencia desalojar de las Bolsas de Comercio la transacción de valores que ese número grava, con perjuicio evidente para la seriedad y control de esas operaciones. Tendría, también, el inconveniente de que se disminuirían, por esta causa, los impuestos que ahora se perciben por esas transacciones.

En el inciso segundo del artículo 5.º se acordó que sea el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de la Caja, quien pueda variar o alterar el porcentaje de las imposiciones en los casos a que el inciso se refiere; y con respecto a la segunda objeción, acordó que tanto las imposiciones de los afiliados como las patronales fueran parejas y se fijaran en un dos y medio por ciento.

Al terminar de informar el aspecto financiero de este proyecto, debo manifestar que al suprimir la Comisión el N.º 19, cuyo rendimiento se calcula en once millones de pesos, el N.º 18 y la segunda parte del 17, se han merchado los recursos que contempla el proyecto de la Comisión de Trabajo.

La Comisión acordó despachar este proyecto con las modificaciones mencionadas en razón de

que ninguna de las Comisiones ha dispuesto de datos precisos para calcular el costo total de los beneficios que está llamado a prestar el proyecto.

Eso sí, se dejó constancia en el seno de la Comisión, de que una vez que este proyecto esté en marcha, se podrán apreciar con exactitud las cantidades necesarias con que debe contar la Caja para hacer un servicio en condiciones normales. Una vez conocido este hecho, será el momento de completar las sumas que falten, con perfecto conocimiento de causa.

Termino, señor Presidente, solicitando la aprobación del proyecto con las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Permítame, Honorable Diputado.

Hago presente a Su Señoría, que, según el acuerdo adoptado por los Comités, debe votarse en general el proyecto en debate a las ocho y media. Esta hora ya ha llegado.

El señor FAIVOVICH.— He terminado, señor Presidente.

El señor COLOMA.— ¿Me permite, señor Presidente?

Se podría tomar un acuerdo para que los representantes de los diversos partidos pudieran dar a conocer su opinión sobre esta materia.

Yo propondría que se dieran diez minutos a un representante de cada partido.

El señor CHACON.— De cada Comité.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Advierto a Sus Señorías que el término de la sesión es a las 9.

El señor COLOMA.— Se podría prorrogar la hora.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Con el asentimiento unánime de la Sala, podría prorrogarse la hora, a fin de proceder en la forma solicitada por el Honorable señor Coloma.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS.— ¡No, señor Presidente! ¡Que se vote!

El señor MEZA LOYOLA.— Votemos, señor Presidente.

Hay acuerdo para votarlo.

El señor COLOMA.— Prorroguemos la hora.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— No hay acuerdo.

En votación general el proyecto.

El señor GARRIDO.— ¿Cómo vamos a votar el proyecto sin haber sido informado, señor Presidente?

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Si le parece a la Honorable Cámara se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

De inmediato se entraría a la discusión particular.

El señor LABBE.— Pido la palabra en la discusión particular, señor Presidente.

El señor FAIVOVICH.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra el Honorable señor Faivovich, como Diputado Informante.

El señor LABBE.— A continuación pido la palabra, señor Presidente.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— A continuación tiene la palabra el Honorable señor Labbé.

Un señor DIPUTADO.— ¿Hay indicaciones, señor Presidente?

HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor ACHARAN ARCE.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LESTELIER.— Antes había pedido la palabra el Honorable señor Labbé.

El señor GARRIDO.— Está de más la discusión, pues se dijo que se iba a votar.

El señor VALDEBENITO.— Señor Presidente, debe tratarse el artículo 1.º

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Estamos en la discusión particular del proyecto.

El señor TAPIA.— Debemos votar el artículo 1.º, señor Presidente.

El señor OJEDA.— ¿Y el Reglamento de la Cámara, señor Presidente?

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Había pedido el asentimiento de la Honorable Cámara para que hablaran los representantes de los distintos Partidos, pero no hubo acuerdo.

El señor OJEDA.— No, señor Presidente.

UN SEÑOR DIPUTADO.— No hubo acuerdo, señor Presidente.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— De manera que sobre el artículo 1.º le otorgo la palabra al Honorable señor Faivovich.

El señor OJEDA.— Según el acuerdo de los Comités, debe votarse de inmediato el proyecto.

El señor ACHARAN ARCE.— Señor Presidente...

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Con el acuerdo de la Honorable Cámara, podría conceder la palabra a Su Señoría.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS.— No, señor Presidente.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— No hay acuerdo.

Según el acuerdo de los Comités, hay que entrar de inmediato a la discusión particular del proyecto.

El señor ACHARAN ARCE.— ¿Y las indicaciones que se han formulado, señor Presidente?

El señor CASTELBLANCO.— Permítame la palabra, señor Presidente a fin de regularizar la situación.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CASTELBLANCO.— Considero Honorable Presidente, que todos los artículos que no han merecido observación están aprobados, en virtud del Reglamento. Entonces valdría la pena que el señor Secretario leyera los artículos que han sido objeto de indicaciones, a fin de que la discusión se limite exclusivamente a los artículos observados.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).— Permítame, Honorable Diputado. El acuerdo de los Comités, al cual va a dar lectura el señor Secretario, es otro. En seguida, voy a solicitar el acuerdo de la Honorable Cámara a fin de acceder a lo solicitado por Su Señoría.

El señor SECRETARIO.— El acuerdo de los Comités dice así:

1.º—Votar en general a las 20.30 horas, o sea, a las ocho y media P. M.;

2.º—Eximir el proyecto del trámite de segundo informe, y

3.º—Votar inmediatamente las indicaciones hasta despachar el proyecto.

Un señor DIPUTADO.— Que se cumpla el acuerdo, señor Presidente.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).—No hay acuerdo para acceder a lo solicitado por el señor Castelblanco.

### 1.—SUSPENSION DE LA SESION.

El señor DE LA JARA (Presidente Accidental).

—Se va a suspender la sesión para proceder a ordenar las indicaciones que se han presentado y que son numerosas.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

—Se suspendió la sesión.

### 3.—MODIFICACION DEL DECRETO LEY NUMERO 767, EN LO RELATIVO A LA PREVISION SOCIAL DE LOS PERIODISTAS.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Continúa la sesión.

La Mesa ha estado examinando la serie de indicaciones que se han formulado.

En realidad, es materialmente imposible, en la forma como ellas se han formulado, que pueda la Cámara en este momento votarlas a plena conciencia.

Es indispensable, por lo tanto, que las numerosas indicaciones presentadas pasen hasta mañana en la mañana a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Legislación Social unidas, para que las consideren y, en seguida, voten en una sesión especial en el día de mañana.

Como digo, es materialmente imposible que las indicaciones de todo orden que se han formulado, con la mejor buena voluntad, se alcancen a comprender en un instante; con ello solamente se conseguiría desvirtuar totalmente el proyecto.

En virtud de estas consideraciones solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para postergar la discusión de este proyecto hasta el día de mañana en la mañana, con el fin de que las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Legislación Social unidas, puedan considerar dichas indicaciones.

De otra manera, en lugar de ayudar a los periodistas, les vamos a hacer un flaco servicio.

UN SEÑOR DIPUTADO.— ¿Se podrían retirar las indicaciones, señor Presidente?

El señor CASTELBLANCO (Presidente).—

Si se retiraran las indicaciones, sería la única manera en que se podría despachar el proyecto.

El señor BART.— Casi todas son indicaciones de forma, señor Presidente.

El señor BERMAN.— Señor Presidente como autor de algunas indicaciones que se han presentado a la Mesa, debo manifestar que ellas son pocas y completas.

A mi juicio, este proyecto ha sido informado en forma incompleta por la Comisión correspondiente.

He estudiado, como médico, el trabajo nocturno que realizan los obreros.

Creo, por la forma en que este proyecto ha sido informado, que no satisface las aspiraciones ni hace justicia a los obreros ni a los periodistas que trabajan de noche.

Es por ello que si se me permitiera explicar en esta sesión algunas indicaciones, creo que se podría despachar ahora mismo este proyecto.

El señor SALAMANCA.— Pido la palabra.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SALAMANCA.— Yo iba a insinuar al señor Presidente que solicitara el asentimiento de la Sala a fin de que se autorizara a la Mesa para modificar la redacción del proyecto mismo, de acuerdo con las indicaciones presentadas, que son casi todas de forma.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— No son de forma, Honorable Diputado. Hay muchas que son de fondo.

El señor ESCOBAR (don Andrés).— Yo creo que la idea que ha insinuado el señor Presidente, de que vaya este proyecto, hasta mañana, a Comisión, es totalmente justa; en la tarde de mañana podríamos tratarlo y despacharlo, a fin de que de inmediato pasara al Honorable Senado.

Yo debo manifestar a los señores Diputados que la misma Comisión de Trabajo y Legislación Social, al despacharlo en esta forma, lo hizo para que este proyecto quedara en condiciones de volver en segundo informe, a fin de practicar un estudio más profundo de él y así despacharlo rápidamente.

El señor AGURTO.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AGURTO.— Cumplido con el deber de hacer presente al señor Presidente y a la Honorable Cámara que la Comisión de Trabajo ha sido citada para mañana a las 10 horas, y tiene una Tabla ya determinada. No se si el Reglamento nos daría oportunidad de poder tratar también este proyecto. Además, la Cámara tiene sesión mañana de 14.30 a 16 horas.

El señor TAPIA.— Esa sería la tabla de sesión Honorable Diputado.

El señor AGURTO.— Me parece, señor Presidente, que una solución sería suprimir la sesión especial de 14.30 a 16 horas de mañana.

El señor OJEDA.— Reglamentariamente, en este caso, la Comisión puede acordar por unanimidad tratar de preferencia este proyecto.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— En todo caso, se les podría dar el tiempo suficiente para estudiarlo a las Comisiones de Trabajo y de Hacienda, unidas, sin perjuicio de tratarlo con o sin informe en la sesión a que pueda convocar mañana la Mesa.

Si le parece a la H. Cámara, así se procederá.

Acordado.

Se levanta la sesión

Se levantó la sesión a las 20 horas 45 minutos.

ENRIQUE DARROUY F.,  
Jefe de la Redacción.